

_____, mayor de edad y con D.N.I. número _____, en representación de la Asociación ECOLOGISTAS EN ACCION -PALENCIA, inscrita en el correspondiente Registro de la Junta de Castilla y León, y de la que señalamos como domicilio a efectos de notificaciones el apartado de correos 664 de PALENCIA, ante usted comparecemos, y de la forma más procedente en derecho, decimos:

Que en relación al anuncio de información pública de la autorización de uso excepcional de suelo rústico solicitada por Aldan 21, S.L. para el proyecto “Centro integrado de selección, reciclaje y valorización de residuos” en el término municipal de Vertavillo (Palencia), publicado en el BOP de Palencia de 31 de octubre de 2007, formulamos la siguiente:

CONSIDERACIONES

1. Planificación sectorial. Contraviene la Necesaria Planificación de estas Instalaciones

El proyecto no se puede aprobar porque no se contempla en el Plan Regional con Ámbito Sectorial de Residuos Industriales de Castilla y León 2006-2010, aprobado por *Decreto 48/2006, de 13 de julio*. Así lo establece el art. 5.4 de la *Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos* y la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

Justificación

La actividad objeto de información pública consiste en la implantación de un Vertedero y varias instalaciones industriales anexas, orientadas a la eliminación de Residuos Industriales No Peligrosos y Peligrosos, con una capacidad de 180.000 toneladas anuales, repartidas entre una planta de clasificación de residuos no peligrosos (60.000 Tm/año), una planta de valorización de lodos (20.000 Tm/año), una planta de valorización de materia orgánica (85.000 Tm/año) y una planta de estabilización de residuos peligrosos (5.000 Tm/año), además de una estación de transferencia de residuos industriales peligrosos de capacidad indeterminada (quizás 10.000 Tm/año) y una planta de tratamiento de los lixiviados de las instalaciones propias. El vertedero se habilita con una capacidad de 2.100.000 metros cúbicos y una vida útil de 20 años, al ritmo de 50.000 toneladas vertidas al año. Finalmente, en el anteproyecto no se deja claro si la celda de residuos peligrosos estabilizados prevista para el vertido de 7.500 toneladas anuales y capacidad total y características desconocidas, forma parte del vertedero o es una instalación de vertido independiente.

Según la *Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos*, las Comunidades Autónomas deberán elaborar planes autonómicos de residuos, con indicación de los lugares e instalaciones apropiados para la eliminación de los residuos (art. 5).

Por sentencia número 446 de 18 de marzo de 2004, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León anuló el *Acuerdo de 7 de noviembre de 2002, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba el Plan de Residuos Industriales de Castilla y León 2002-2010*, entre otros motivos por haber omitido

precisamente la determinación de los lugares e instalaciones apropiados para la eliminación de los residuos.

En concreto, el fundamento de derecho primero de la citada sentencia establecía que “en relación con los aspectos sustantivos que también se omiten en el Plan de Residuos aquí impugnado, como ha señalado la parte recurrente, se encuentran los relativos a los lugares e instalaciones apropiados para la eliminación de los residuos, que se exige para los planes autonómicos de residuos en el art. 5.4 de la Ley estatal de Residuos 10/1998, de 21 de abril, cuyas determinaciones, en cuanto legislación sectorial aplicable, han de ser cumplidas en el Plan Regional, como dispone el art. 23.2 de la citada Ley de Ordenación del Territorio de Castilla y León”.

Este mismo principio fue formulado por sentencia número 194 de 9 de febrero de 2004 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, que anula el *Acuerdo de 30 de agosto de 2002, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba el Plan de Residuos Urbanos y Residuos de Envases de Castilla y León 2002-2010*, que señalaba en su fundamento de derecho tercero que “de lo expuesto resulta la obligatoriedad de elaborar planes autonómicos de residuos y la obligatoriedad de que los mismos contengan determinaciones específicas, entre las que se encuentra la relativa a los lugares e instalaciones apropiados para la eliminación de los residuos”.

Con posterioridad a ambas sentencias, el Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León ha aprobado el Plan Regional de Ámbito Sectorial de Residuos Industriales de Castilla y León 2006-2010, promulgado por *Decreto 48/2006, de 13 de julio* y publicado en el BOCyL de 18 de julio de 2006. Este Plan se fundamenta en la *Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos*, en la Estrategia Regional de Residuos de Castilla y León, aprobada por *Decreto 74/2002, de 30 de mayo*, y en la *Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León*.

El citado Plan omite nuevamente la localización de las instalaciones de eliminación de los residuos no peligrosos, limitándose en su apartado 9.2.1 “Infraestructuras” a señalar que “se creará una red de centros integrales con una capacidad de tratamiento mínima de 400.000 t anuales en total. La configuración propuesta para esta red responde a un mínimo de tres centros, si bien no debe entenderse como limitante para otras iniciativas en la misma u otras zonas”.

El Plan define sin más precisión una “Zona centro, que dará servicio a los productores de las provincias de Palencia, Zamora, Valladolid y Segovia, de tal forma que pueda dar servicio también a las provincias de Ávila y Salamanca. Esta instalación tendrá carácter prioritario frente a las demás, y su capacidad de recepción se estima en 180.000 t anuales”, reiterando el tratamiento otorgado a esta cuestión por el Plan de Residuos Industriales de Castilla y León 2002-2010, anulado judicialmente.

Finalmente, el Plan señala que “para la localización final de las infraestructuras de eliminación se tendrán en cuenta las áreas de localización preferente determinadas en el anejo V del Plan. Esta consideración se podrá efectuar a través de las Directrices de Ordenación del Territorio de ámbito regional que se aprueben en base a lo establecido en la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León”, directrices no aprobadas al día de la fecha.

El anejo V del Plan incluye una delimitación llamativamente grosera de las “zonas preferentes para los Centros Integrales de Tratamiento de residuos no peligrosos”, creadas teniendo en cuenta por un lado las áreas de especial sensibilidad ambiental, determinadas por la Red Natura 2000, la Red de Espacios Naturales (REN) y los márgenes de cauces, y por otro lado las grandes áreas para la localización preferente de las diferentes infraestructuras de tratamiento de los residuos no peligrosos, no concretadas gráficamente.

El resultado es un plano del conjunto de la Comunidad Autónoma a escala aproximada 1:1.500.000 (Plano P3), inoperante para definir la localización siquiera aproximada de las instalaciones de eliminación, lo que se reconoce en el propio Plan al señalar en el mismo anejo que “en el exterior de dichas zonas, y teniendo en cuenta las limitaciones señaladas en el apartado anterior, se podrán tramitar y autorizar instalaciones de eliminación de residuos no peligrosos, siempre que cumplan con la reglamentación vigente y estén de acuerdo con los principios y objetivos del Plan”. Lo que en definitiva permite la localización de las instalaciones de eliminación en cualquier punto de la Comunidad Autónoma.

Por sentencia número 1.225 de 22 de junio de 2007 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León anula el apartado 9.2.1 “Infraestructuras” y el punto 4 del Anejo V “Necesidades de infraestructuras” del citado Plan Regional, “puesto que no se establecen los lugares e instalaciones para la eliminación de residuos y se difiere, sin embargo, a los instrumentos de planeamiento urbanístico, a las Directrices de Ordenación del Territorio de ámbito regional y a la propia iniciativa particular la determinación de los mismos, admitiendo incluso que se puedan autorizar instalaciones de eliminación de residuos no peligrosos en el exterior de las tres ya amplísimas zonas de localización preferente que se dibujan en el P3 del Anejo V, cuando es claro y ya se dijo en las sentencias de la Sala de 18 de marzo y 9 de febrero de 2004 que es en los planes autonómicos de ámbito sectorial donde se deben establecer esas determinaciones, sin que en modo alguno pueda quedar la ubicación de esas instalaciones a expensas de la iniciativa privada dada la extraordinaria importancia de los aspectos ambientales, sociales y económicos que confluyen en esta materia”.

Conclusiones

Por lo tanto, han quedado anuladas todas las previsiones contenidas en el mismo de implantación de Centros Integrales de Tratamiento de residuos industriales no peligrosos, por lo que no es posible autorizar la tramitada en el expediente objeto de información pública. Por otro lado, el citado Plan tampoco preveía ninguna nueva instalación de vertido de residuos peligrosos, como la celda de residuos estabilizados prevista.

En aplicación de esta jurisprudencia, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León ha acordado por auto número 1.210 de 4 de julio de 2007, que se adjunta, suspender la ejecutividad de la Orden de 10 de julio de 2006 de la Consejería de Medio Ambiente por la que se concede autorización ambiental a la entidad mercantil Técnicas de Recuperación e Inertización, S.A. (TRECISA) para construir un centro de tratamiento de residuos industriales no peligrosos en Fresno de la Ribera (Zamora), y asimismo acordó por auto de 27 de julio de 2004 suspender el *Decreto 65/2004 de 1 de julio de 2004, por el que se aprueba el Proyecto Regional para la instalación de un Centro de Tratamiento de Residuos Urbanos en Gomecello (Salamanca)*. Entendemos que esta línea de actuación judicial será igualmente la aplicada a la autorización otorgada a cualquier vertedero de residuos industriales no amparado por el preceptivo Plan Regional, ante la reclamación que en su caso pueda ser planteada por esta Federación.

Y ello porque son los Planes Autonómicos de Residuos los que deben fijar la naturaleza y localización precisa de los vertederos que se consideren necesarios para eliminar la fracción de residuos no susceptible de reducción, reutilización o reciclado, de acuerdo a los criterios de ubicación de vertederos contenidos en el *Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero*.

2. Planificación territorial. Contraviene las Directrices de Ordenación del Territorio

Las Directrices de Ordenación de ámbito Provincial de Palencia (DOP Palencia), cuyo procedimiento de aprobación fue iniciado por Orden FOM/484/2006, de 15 de marzo, y que como instrumento de ordenación del territorio prevalecen sobre el planeamiento urbanístico, conllevan diversas restricciones para el uso solicitado, que lo hacen incompatible con las mismas.

Justificación

Parte de la parcela 10007a se encuentra dentro de un Área de Singular Valor Ecológico (ASVE), dentro de la cual el uso autorizado está prohibido (art. 23.3). Por el norte, este ASVE afecta a la totalidad de la parcela 10007b, incluida inicialmente en el anteproyecto, que se corresponde asimismo con el Lugar de Importancia Comunitaria "Montes del Cerrato", espacio natural de la red Natura 2000.

La vía pecuaria que cruza la parcela 10007a en sentido S-N está señalada como "Corredor Verde". "Los corredores verdes son rutas eco-turísticas, recorridos en relación con la naturaleza y el campo, destinados al deporte, al paseo o a la contemplación del entorno, al disfrute del paisaje y de la riqueza cultural, sobre espacios y lugares naturales interconectados" (art. 79.3), por lo que "deben contar con medidas de conservación activa -que requieren inversión-, que además de asegurar su conservación espacial, permitan la integración respetuosa de una serie de actividades ligadas al ocio y de diversas acciones capaces de organizar y homogeneizar la red de recorridos en el sistema" (art. 70.2).

Las Directrices para el control de la transformación en la Unidad Paisajística de Valles y Páramos Calcáreos señalan que los criterios de protección de esta unidad deben considerar como prioritarias las actuaciones encaminadas a resolver los siguientes asuntos (art. 86.3):

- a. La conservación y restauración de los paisajes de la trashumancia y la prevención de la degradación de las vías pecuarias.
- c. La planificación de la actividad forestal con el objetivo de recuperar la vegetación arbórea de algunas cuestas y páramos conservando intacto el valor ecológico de las comunidades esteparias y favoreciendo la regeneración natural de la vegetación leñosa y, especialmente, de la sabina albar en las áreas en las que ésta se desarrolla.
- e. La potenciación del papel paisajístico de los balcones y miradores sobre los núcleos y paisajes del entorno.

Como Directrices específicas, se señalan (art. 86.4):

- a. Las vías pecuarias de esta unidad constituyen importantes corredores ecológicos debido a su propia disposición. Los proyectos que incidan sobre estas vías pecuarias deberán potenciar este papel conector mediante la instalación de cordones vegetales arbustivos o arbóreos continuos en uno o ambos bordes del dominio público, la restitución de su continuidad y la potenciación del intercambio con su entorno.
- b. La autorregeneración de la vegetación madura y, especialmente, sabinars, encinares, quejigares y grandes matorrales mediterráneos debe ser protegida y potenciada, liberando las áreas que presenta en estos procesos de cambios en el uso del suelo que impliquen su desbroce o eliminación. Los montes de quercíneas característicos de la unidad forman un patrón de paisaje de gran valor en el que se intercalan otros elementos, por lo que la ejecución de proyectos en esta unidad debe seguir el mismo criterio e incluir nuevas plantaciones de encinar en sus bordes, diluyendo sus límites en el mismo fondo que el resto de los elementos del paisaje.
- g. Los proyectos que se ejecuten en esta unidad y que impliquen la transformación de usos en áreas de extensión superior a media hectárea deberán desarrollar un proceso de Evaluación de Impacto Ambiental que considerará explícitamente los objetivos y criterios del punto 3.

Conclusiones

El uso proyectado es incompatible con la protección otorgada a la parte de la parcela catalogada como Área de Singular Valor Ecológico (ASVE), y sumamente inconveniente en su borde septentrional para la preservación de este ASVE y el espacio natural de la Red Natura 2000 incluido en el mismo.

No se puede compatibilizar la protección y potenciación de la vía pecuaria como corredor verde con el vertedero y el centro de gestión de residuos propuesto. Esta actividad es incompatible con la conservación y restauración de los paisajes de la trashumancia, contribuye a degradar la vía pecuaria, obstruye su papel conector y el intercambio con su entorno, y es claramente disuasoria de las actividades de ocio que se pretenden potenciar con su catalogación como “Corredor Verde”.

El uso solicitado no se puede compaginar con la potenciación del papel paisajístico de los balcones y miradores sobre los núcleos y paisajes del entorno, interfiriendo expresamente las visuales desde la Ermita de la Virgen del Monte, en Cevico de la Torre (señalada en las DP Palencia), siendo visible también desde la población de Vertavillo o ya en Castrillo de Onielo desde el lugar llamado “la Barrera”, lugar tradicional de contemplación del paisaje y observación de la marcha del campo.

3. Planeamiento urbanístico. Contraviene las Normas Urbanísticas Municipales

2.1) La parcela donde se pretende ubicar, según las normas urbanísticas municipales de Vertavillo, permite una ocupación muy inferior a la que se pretende por la empresa, por lo que en las condiciones actuales no es un uso del suelo autorizable.

Parte de la parcela 10007a, donde se ubican las instalaciones, aparece en las normas urbanísticas de Vertavillo calificado como Suelo Rustico Común (SRC), aunque el uso sería autorizable se limita esta posibilidad : (art. 3.2.2.f de las Normas Urbanísticas),

Por ocupación máxima de parcela 20%

10% de la finca debe disponer de arbolado

Seguidamente justificamos el cómputo de las superficies y la ocupación real de la parcela, según datos proporcionados por el promotor

Justificación

Para saber el porcentaje de ocupación habrá que relacionar la ocupación de las instalaciones con la superficie total de la parcela. En los puntos siguientes detallamos estos puntos según datos del promotor:

a) En el anteproyecto que presenta el promotor, en el punto 6 Descripción del proyecto. En el punto 6.1 pag 10, el promotor detalla las superficies destinadas a cada una de las instalaciones, según la siguiente tabla (tabla 3 del anteproyecto) y que supone una superficie de 47,4 Ha y en las que el promotor ha olvidado otras ocupaciones como viales.

Instalación	Superficie en Ha
Servicios Auxiliares y Admisión	1,4
Deposito controlado	23
Valoración y tratamiento de lodos	17,1
Depuración	5.7

b) La superficie total de la parcela aparece descrita en diversos puntos del anteproyecto, entre otros en el punto 6.1 del anteproyecto página 11 tabla 4

Superficie de la parcela 10007a = 62,9678 Ha, aunque también hace referencia al área total de todas las parcelas del 10007, que en principio abarcaría todo el proyecto y que luego fue corregido a bolígrafo por el promotor.

c) La relación 47,4 Ha / 62,9678 Ha, supone una ocupación muy superior al 20% de la parcela.

Sin embargo el promotor en el documento de Autorización de Uso en Suelo Rústico, en el punto 8 “Planeamiento Aplicable”, hace los siguientes cálculos que no se sabe de donde han salido, que no justifica y que no son reales

$193,0 + 16,0 + 2.397,6 + 2.500,0 + 1.200,0 + 1.755,0 + 1.220,0 =$ Superficie total ocupada =
9.281,60 m²

% Ocupación = $9.281,60 \text{ m}^2 / 629.678 \text{ m}^2 = 1,474 \% < 20 \%$

Conclusión

Los cálculos que realiza el promotor no se realizan a partir de los datos de ocupación y superficie aportados.

La ocupación de la parcela es superior al 20% por lo que no es posible la autorización de uso de suelo en las condiciones establecidas. Esto es aun de mayor gravedad, cuando el promotor en la página 11 del anteproyecto se plantea la ampliación futura de las instalaciones, y cuando ha olvidado incluir la ocupación de viales.

2.2) Hay una vía pecuaria cruzando la parcela 10007 en sentido S-N

No viene reflejada en las Normas Urbanísticas, aunque por el art. 37.c del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León recibe la clasificación de suelo rústico con protección natural, y desde luego no puede ser ocupada por el vertedero ni las instalaciones industriales. El artículo 24.3 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León establece un retranqueo mínimo de 3 metros a los bordes de la vía pecuaria.

Conclusión

No puede ser ocupada por instalaciones industriales de las que se describen en el anteproyecto.

2.3) Superación alturas

En las Normas Urbanísticas de Vertavillo, en el Capítulo 2 punto 3.2.2 “Condiciones particulares del Suelo Rústico Común (SRC), se determina la altura máxima de permitida de 6,5 metros o posibilidad de justificar la superación de alturas.

El promotor solo dice “que las naves que lo superan son para acoger en su interior maquinaria de mayores dimensiones (necesarias para desarrollar la actividad)” no justifica suficientemente

la superación de esta altura, ya que la existencia de maquinaria de mayores dimensiones a 6,5 m, no determina obligatoriamente que tengan que construirse naves que superen ese valor:

- Seguramente existe maquinaria de menor envergadura
- Se pueden buscar soluciones constructivas de menor impacto
- No se determina el número de naves que lo superan

Conclusión

El promotor supera las alturas permitidas por la Norma Urbanística Municipal de Vertavillo

4. Dotación de servicios, Insuficiencia de las infraestructuras de acceso y saneamiento

El artículo 25.3.b de la Ley de Urbanismo de Castilla y León establece que, para que puedan ser autorizados los usos excepcionales en suelo rústico, el promotor debe resolver la dotación de los servicios que precise, así como las repercusiones que produzca en la capacidad y funcionalidad de las redes de servicios e infraestructuras existentes.

4.1) Inadecuación de las infraestructuras viarias existentes

Según el promotor en el documento Autorización de uso de suelo, en el punto 5 “Servicios Necesarios” apartado Acceso rodado, establece que el acceso a la parcela se hace a través de la carretera P-110 desde el punto PK16, a través de un camino hasta la parcela.

Los camiones que transportan los residuos, para llevar al centro de tratamiento, tienen que atravesar diferentes poblaciones de las que vamos a destacar las más cercanas, ya que atravesarían otras muchas.

- Cevico de la Torre para residuos desde el este.
- Vertavillo para todos los residuos que puedan provenir del oeste
- Valle de Cerrato, al norte
- Población de Cerrato o Alba de Cerrato al sur

Aunque la vía de uso más probable es a través de Cevico de la Torre. En cualquiera de las otras opciones y teniendo en cuenta que la capacidad de tratamiento determinada por el promotor es 180.000 Tn/a:

- Unos 100 camiones diarios (220 días laborables y 8 toneladas de carga media por camión) atravesarán los cascos urbanos de los núcleos citados por travesías muy complicadas, que pueden poner en peligro infraestructuras urbanas y otras molestias como ruido.
- De ellos, unos 15 transportarán residuos peligrosos de carácter inflamable, entre otros (10.000 toneladas anuales enviadas a la planta de transferencia, que entran y salen de ella, y 5.000 a la planta de estabilización), lo que conlleva un riesgo para la seguridad de la población inaceptable.
- Los trayectos probables discurren en muchos kilómetros por carreteras estrechas y con firme en mal estado, atravesando puentes estrechos sobre arroyos, incrementando el riesgo de accidente y vertido accidental de los residuos.

Por otro lado, según el promotor en el documento Autorización de uso de suelo, en el punto 5 “Servicios Necesarios” apartado Acceso rodado, establece que el acceso a la parcela se hace a través de la carretera P-110 desde el punto PK16, a través de un camino hasta la parcela, se

accede a un camino que conduce hasta el acceso a las Instalaciones proyectadas, situadas a 90 metros de la carretera. Se tiene que tratar de un error, ya que el punto kilométrico PK-16 dista varios kilómetros del emplazamiento

Conclusión

Los accesos viarios previstos al centro de tratamiento de residuos son inadecuados para compatibilizar la funcionalidad del uso proyectado con la seguridad vial y ciudadana, dada la naturaleza y volumen de los flujos de transporte originados. El anteproyecto no asegura la suficiencia de las infraestructuras viarias ni la compatibilidad del transporte de residuos con los usos urbanos de las poblaciones más cercanas. El promotor determina un enlace de acceso a la parcela imposible.

4.2) Insuficiencia de las infraestructuras de saneamiento y depuración

El promotor establece 3 redes básicas (lixiviados procedentes de vertedero, red de agua de soleras y red de saneamiento), conducidas a 4 balsas con una capacidad total de 5.500 m³, previas al tratamiento de depuración mediante ósmosis inversa. Una vez realizada la depuración, se establecen 2 balsas con una capacidad total de 2.000 m³, que son utilizadas en diferentes usos de la planta.

Según lo anterior, además de exceso de pluviales, condiciona la posibilidad de que esta infraestructura sea suficiente para soportar el residuo líquido de la planta. Por lo tanto existe la posibilidad de un vertido directo o indirecto

Según la *Ley 29/1985, de 2 de agosto, de aguas*, "queda prohibido con carácter general el vertido directo o indirecto de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que se cuente con la previa autorización administrativa" (...) "se considerarán vertidos los que se realicen directa o indirectamente en las aguas continentales, así como en el resto del dominio público hidráulico, cualquiera que sea la técnica utilizada" (art. 92.1).

En conclusión, es necesario que pida el promotor una autorización administrativa a la Confederación Hidrográfica del Duero ajustada a esta instalación

Conclusión

Consideramos que en caso de autorización de cambio de uso por este Ayuntamiento, se condicione a la correspondiente autorización por parte de la Confederación Hidrográfica del Duero.

5. Vinculación fraudulenta a un interés público que no existe

El promotor a través del Documento de Autorización de Uso dice

- a) Por la creciente necesidad general del reciclado de residuos, establece el promotor.
 - Sin embargo, actualmente no se ha determinado esta necesidad, la propia Junta de Castilla y León está llevando a cabo un Programa de mejora en la gestión de los Residuos Industriales

no peligrosos (RInoP), para determinar la necesidad a cubrir por estas infraestructuras, ya que no se tiene conocimiento de las necesidades reales que tiene Castilla y León.

b) Desarrollo socioeconómico del núcleo donde se implanta.

- Sin embargo, el mismo promotor reconoce la incompatibilidad de estos usos con los urbanos. Si hiciésemos un estudio de la mejora socioeconómica de las zonas donde se ubican vertederos industriales, observaríamos que estas no se desarrollan, ni fijan población. Con lo que el desarrollo socioeconómico establecido por el promotor no se cuantifica, ni concreta y es difícilmente creíble.

En su virtud,

SOLICITAMOS que, teniendo por presentado este escrito y por formuladas en tiempo y forma las alegaciones que en él se contienen, se sirva denegar la autorización de uso excepcional en suelo rústico solicitada por Aldan 21, S.L.

En Palencia, a veintitrés de noviembre de dos mil siete

Fdo.
Ecologistas en Acción Palencia

SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE VERTAVILLO (PALENCIA)